



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00065-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	OMAR CATAÑO AGUIRRE CARMEN ROSA MORALES CEBALLOS OLGA LUCIA LÓPEZ
Sentencia Nro. 010	

Pereira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación del señor OMAR CATAÑO AGUIRRE, OLGA LUCIA LÓPEZ y la señora CARMEN ROSA MORALES CEBALLOS, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
OCUPANTE	EL DIAMANTE O TURQUIA	Vereda: Santo Domingo Corregimiento: San Daniel Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-19934	17-541-00-03-0021- 0003-000	Georreferenciada: 1 ha + 3.661 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

1.1. Relación con el Predio

1.1.1 El predio “El Diamante” o “Turquía” con una cabida de tres (3) hectáreas, no tiene antecedente registral, este fue adquirido por contrato de compraventa a



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

través de documento privado por el señor Rubén Hurtado Ruíz al señor Juan de Dios Cardona González, quien a su vez se lo vendió por documento privado al solicitante señor OMAR CATAÑO AGUIRRE, por valor de seis millones de pesos (\$6'000.000) el día 01 de julio de 1998.

- 1.1.2 Una vez le fue entregado el predio por el anterior ocupante el señor Omar Cataño Aguirre, lo explotó pacíficamente con cultivos de café y plátano y así fue reconocido por los colindantes y vecinos de la comarca, además del Comité Departamental de Cafeteros de Caldas.¹
- 1.1.3 Dice la UAEGRTD que el señor Cataño Aguirre detentó la explotación del predio de forma pacífica por más de diez (10) años, que lo hizo de forma visible ante terceros y que esta solo se vio interrumpida por motivos del conflicto armado interno que lo obligaron a desplazarse.
- 1.1.4 El predio solicitado al no tener antecedentes registrales y no existir un folio de matrícula inmobiliaria, (anterior al aperturado en cumplimiento del Decreto 4829 de 2011,) es de propiedad de la nación.
- 1.1.5 Afirma la UAEGRTD que, el solicitante tiene una sociedad conyugal vigente con la señora OLGA LUCIA LÓPEZ, la cual nunca liquidó y que desde hace 28 años convive en unión marital de hecho con la señora CARMEN ROSA MORALES CEBALLOS. (23 años al momento de presentación de la demanda, mayo de 2015, folio 09 demanda)

1.2 Hechos Víctimizantes.

- 1.2.1 Indica el solicitante Omar Cataño Aguirre que, él y su familia han sido víctimas de vulneraciones en sus derechos a razón del conflicto armado colombiano, las cuales van desde las extorsiones, el constreñimiento y el desplazamiento, lo que hizo tomar la decisión de abandonar el predio que hoy solicita en restitución.
- 1.2.2 Denuncia que para el año 2002, ingresaron miembros del Grupo Guerrillero de las FARC, más exactamente del frente 47, quienes obligaron a toda la población de la vereda a sembrar matas de coca, luego llegan las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) quienes los obligaron a pagar vacunas y pernoctaban en sus fincas, además los combates entre ambos bandos eran frecuentes en la zona, sin tener en cuenta que en el fuego cruzado se encontraba la población civil no combatiente.
- 1.2.3 Refiere que el detonante para dejar abandonado el predio en el año 2008, fue el rumor que ambos actores armados empezarían a reclutar jóvenes para sus filas y en razón a que tenía hijos en estas edades resolvió dejar abandonado todo y dirigirse hacia Marsella con su núcleo familiar.²

¹ Folio 70 Cuaderno de pruebas. Folio 337 cuaderno 2.

² Folio 6 y 7 Tomo 1 Cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

2. Pretensiones

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras, por consiguiente la restitución y formalización de la adjudicación del predio el Diamante o Turquía, en favor de Omar Cataño Aguirre su compañera Carmen Rosa Morales Ceballos y las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011.³

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de tierras del predio El Diamante o Turquía, fue admitida mediante interlocutorios del 17 de junio de 2015⁴, providencia en la cual se dispuso vincular al Antiguo Incoder, a la señora Olga Lucía López cónyuge del solicitante, a fin de que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos, aquella como la entidad que administraba los bienes Baldíos de la Nación y esta como titular de los bienes y haberes de la sociedad conyugal no disuelta y de la cual hubo dineros para comprar la ocupación y de igual manera se dispuso la aplicación del enfoque diferencial, se ordenaron las medidas preventivas indicadas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la solicitud de información a algunas entidades.

Posteriormente, con interlocutorio del 31 de mayo de 2016, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo⁵

Agotado el periodo probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 15 de septiembre de 2016, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión⁶. Consecuentemente, se procede a emitir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Ministerio Público

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de la restitución pedida para los señores Omar Cataño Aguirre y Carmen Rosa Morales Ceballos. Señaló que en el transcurso del proceso se cumplieron las exigencias de la Ley 1448 de 2011 y del recaudo probatorio se concluye que, los solicitantes ejercen la ocupación del predio El Diamante o Turquía por lo que es evidente la relación jurídica acorde con las normas que regulan la adjudicación de terrenos baldíos. para el momento de ocurrencia de los hechos de violencia que los obligó al desplazamiento, la familia estaba integrada además por

³ Folio 18 y 19 Tomo 1 Cuaderno 1

⁴ Folios 48 a 51 tomo I Cuaderno 1

⁵ Folio 300 y 301, tomo II Cuaderno 1

⁶ Folio 360, tomo II Cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Sebastián Cataño Morales, Yamileth Cataño Morales, Alejandro Cataño López, May Cataño López, Omar Cataño López, Deivy Cataño Ordoñez y la niña Daniela Cataño.

Respecto de los hechos victimizantes, estima que están comprobados ya que el municipio de Pensilvania por su ubicación estratégica es un corredor importante para el tráfico de drogas desde el suroriente antioqueño, Tolima hacia el pacífico y por la troncal de occidente y la vía panamericana, el orden público se deteriora hacia el año 2000 con la llegada de las Auto Defensas Campesinas del Magdalena Medio y el frente 47 de las Farc bajo el comando de Elda Nellys Mosquera quien sembró el terror que dio como resultado el abandono y destierro de poblaciones completas del eje cafetero.

La Procuradora Judicial de Restitución de Tierras presentó concepto al juzgado en el cual solicitó se accediera a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, disponer la restitución del pedio “El Diamante o Turquía” y emitir las demás órdenes necesarias para el restablecimiento de derechos, por cuanto se encuentran claramente probadas las causales de abandono.⁷

4.2. Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – INCODER, En Liquidación⁸

El Jefe de la oficina asesora Jurídica del INCODER, mediante escrito del 13 de julio de 2015 y en respuesta al traslado de la solicitud de restitución, indicó que la adjudicación de los predios pedidos en restitución, respecto de los cuales se evidencia que son baldíos propiedad de la Nación, es una situación que debe ser valorada y objetividad en concordancia tanto de la Ley 1448 de 2011, como también con la Ley 160 de 1994 y el reglamento general de selección de beneficiarios, adjudicación y regulación de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario a cargo de ese instituto.

En ese orden de ideas, se debe verificar por el Juez de Restitución de Tierras que el grupo familiar cumpla con los requisitos para ser sujeto de adjudicación, es decir, sujetos de reforma agraria como campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no posean tierras, minifundistas o mujeres campesinas jefes de hogar.

Afirmó que respecto de las demás pretensiones, el contexto de violencia y los hechos en que se funda la solicitud de restitución y formalización, así como los derechos que puedan ser alegados por terceros, son aspectos que no le constan ni le competen a la entidad, por lo que se remite a lo que se demuestre en el proceso.

4.3. Olga Lucía López Cónyuge Vinculada

La señora Olga Lucía López, indicó como contestación a la demanda, a través del defensor de oficio que tiene iguales derechos que el solicitante, por dos razones principales, la primera de ellas es ser la cónyuge del solicitante, sin que se haya disuelto el vínculo y liquidado la sociedad conyugal y la segunda pero no menos importante es que los dineros con que el señor Cataño Aguirre compró el predio que solicita en restitución es producto

⁷ Folios 361 - 365

⁸ El Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, ordenó la supresión y liquidación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de la venta de un inmueble que pertenecía a la sociedad conyugal, dejando desprotegida a la cónyuge.

Afirmó que también ayudó a levantar la finca con su trabajo, porque ella también vivió con sus hijos en el predio y que las circunstancias de violencia, la precaria situación económica y el temor a que sus hijos fueran reclutados por la guerrilla, hizo que abandonara definitivamente el fundo en el año 2007, junto a su hijo menor.

Finalmente indica que sea declarada ocupante con los mismos derechos de los solicitantes o por lo menos sea compensada por ser la cónyuge y por ser igualmente víctima de violencia.⁹

V. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. **Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial es determinar si es procedente la restitución del predio solicitado por los actores y su núcleo familiar en su calidad de ocupantes, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011 y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución; además si la señora Olga Lucía López es una ocupante o una opositora dentro de la presente solicitud.

3. **Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.**

Para algunos conocedores de la historia, el conflicto armado interno en Colombia no ha terminado desde la independencia de la corona Española, en virtud a que recién emancipada se presentaron luchas internas por consolidarse ya sea como un Estado Federado (similar al adoptado por los Estados Unidos) encabezado por Camilo Torres o un país con una forma de Gobierno Centralista (como lo era Francia) liderado por Antonio Nariño, esto fue la incipiente piedra angular de los partidos Liberal y Conservador, luego de varios años de pugnas internas en las cuales tuvo liderazgo el partido liberal, Rafael Núñez, promulga la Constitución Política de 1886, con lo que se pone fin a la hegemonía liberal y fue creado un estado centralista de tinte conservador, con la llegada del siglo XX, la historia poco cambia, el recién creado país sucumbe ante la Guerra de los mil días y trae como

⁹ Folios 295 a 299 tomo 2 Cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

consecuencia la pérdida de Panamá en 1903 y que en adelante se constituye en un nuevo país con el aval de los Estados Unidos.

Con la introducción del ferrocarril en Colombia se inicia la Revolución Industrial, y dado el cambio de partido de gobierno perpetuado por más de dos décadas, con los sucesos del conservador de Miguel Abadía Méndez el 5 de diciembre de 1928, se da la Masacre de los trabajadores la United Fruit Company en Ciénaga Magdalena, cerca de Santa Marta; con lo que se evidencia las desventajas de los trabajadores y los campesinos colombianos a lo largo del siglo XX; en la década de los años 30 se da el arribo del liberalismo al poder con Enrique Olaya Herrera.

Otros rememoran la confrontación desde la época partidista denominada “la violencia”, que llegó a su clímax con la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, dándose el primer impacto de derramamiento de sangre ensañándose especialmente con el campesinado por tintes políticos, con la maduración de la izquierda latinoamericana, el triunfo de la revolución cubana en 1959, se da en el país el posterior surgimiento de las guerrillas de corte comunista socialista y maoísta en los años 60, (Las FARC, ELN y EPL) como respuesta a las continuas opresiones y persecuciones a los campesinos, quienes eran la mano de obra de los grandes terratenientes y desconocían sus derechos mínimos; que ya en otrora época con la omisión del gobierno se había cometido la masacre de las bananeras.

Con la aparición de los nuevos ricos provenientes del negocio del narcotráfico, otro actor en el conflicto armado interno que inyecta no solo poder económico, sino también fuerza letal; en esta colcha de retazos, todos sin excepción coinciden en manifestar que el conflicto se agudizó en las últimas tres décadas, donde se advierte una degradación, la deshumanización del conflicto, que con la aparición de otros actores armados de ultra derecha (las Auto Defensas Campesinas) quienes ingresan en la disputa no solo por la tierra y según su discurso para defender sus predios, su estabilidad económica labrada en tantos años de trabajo y cansados de las extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros, sino también por el poderío económico que trajo el nuevo negocio y el control territorial para proteger las rutas del comercio ilícito.

Las profundas raíces del conflicto armado colombiano y su involución, tiene su génesis en la inequidad en la distribución de la tierra, ello según los estudiosos del conflicto armado interno, con factores endógenos como la falta de atención del estado a los siervos sin tierra, la mano de obra relegada y la colonización e invasión de grandes extensiones de tierra, como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la poca actividad industrial o agraria en zonas predominantemente latifundistas, ii) el olvido del Estado al campo y su atraso tecnológico y vial, y iii) las fallidas reformas agrarias, iv) los altos costos de la producción agrícola a muy bajos precios pagada por los intermediarios quienes finalmente hacen grandes fortunas a costa del campesinado y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, y entre ello se da el reclutamiento de sus hijos, el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes, con el silencio cómplice de todos los miembros de la sociedad y los estamentos del estado Colombiano.

Tal degradación, como maniobra de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales por el control de la tierra para sus propósitos ilícitos o codiciadas zonas de rutas de los mismo hechos ilegítimos, cambiando las prioridades de las gentes que cultivan el alimento para el sostenimiento propio y del país desarrollado en las principales ciudades, como primer hecho la protección de sus vidas; siendo convertidos en los nuevos cinturones de miseria y habitantes pobres de la grandes ciudades, radicándose en los barrios subnormales o de invasión donde no son vistos con buenos ojos, revictimizándolos, por una sociedad indolente e indiferente ante su situación particular, que en un actuar omisivo también se convierte en victimarios de aquellos que sufrieron los horrores de la guerra.

En el punto concreto del desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras que se ha producido en las zonas rurales del país en las últimas dos décadas, en razón a ser el campo Colombiano el lugar donde confluyen no solo el abandono del estado, del Orden Nacional, Departamental o Municipal en cuanto a infraestructura vial; el aprovechamiento de los comerciantes intermediarios quienes compran a bajo precios sus productos, siendo el campesino colombiano un héroe anónimo porque es ahí donde realmente se vive la confrontación armada, son vistos como enemigos por ambos bandos (Ejércitos de Izquierda o de Derecha), los obligan a tomar parte so pena de convertirse en objetivos militares; se puede concluir que las dinámicas de este conflicto han permitido a los usurpadores utilicen diferentes modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos de manera integral, ya que por los hechos de violencia generados por los distintos actores, los campesinos fueron y serán quienes perdieron todo no solo su tierra, sus cultivos, sus familias, sus sueños y hasta su propia vida.

En síntesis puede afirmarse que la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres que debieron asumir por el mismo conflicto el rol de madres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

en la ruptura de los lazos familiares y el tejido social del núcleo donde se encontraban y fueron obligados a salir, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

lograr el cese de hostilidades ”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado” .

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho , la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016¹⁰.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

¹⁰ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

5. Análisis del Caso Concreto

5.1. Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó los procedimientos administrativos que culminaron con la expedición de la resolución definitiva que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. La existencia de dicho acto administrativo dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifica con la constancia expedida por la Dirección Territorial del Eje Cafetero y Valle del Cauca de la UAEGRTD¹¹, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la referida Ley, se encuentra acreditado en este caso.

5.2. De la identificación e individualización de los predios solicitados en restitución

El predio “El Diamante o Turquía” se encuentra ubicado en el departamento de Caldas, municipio de Pensilvania, corregimiento de San Daniel, vereda Santo Domingo y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria 114-19934 y cédula catastral 00-03-0021-0003-000, de acuerdo con el informe técnico predial, de la siguiente manera:

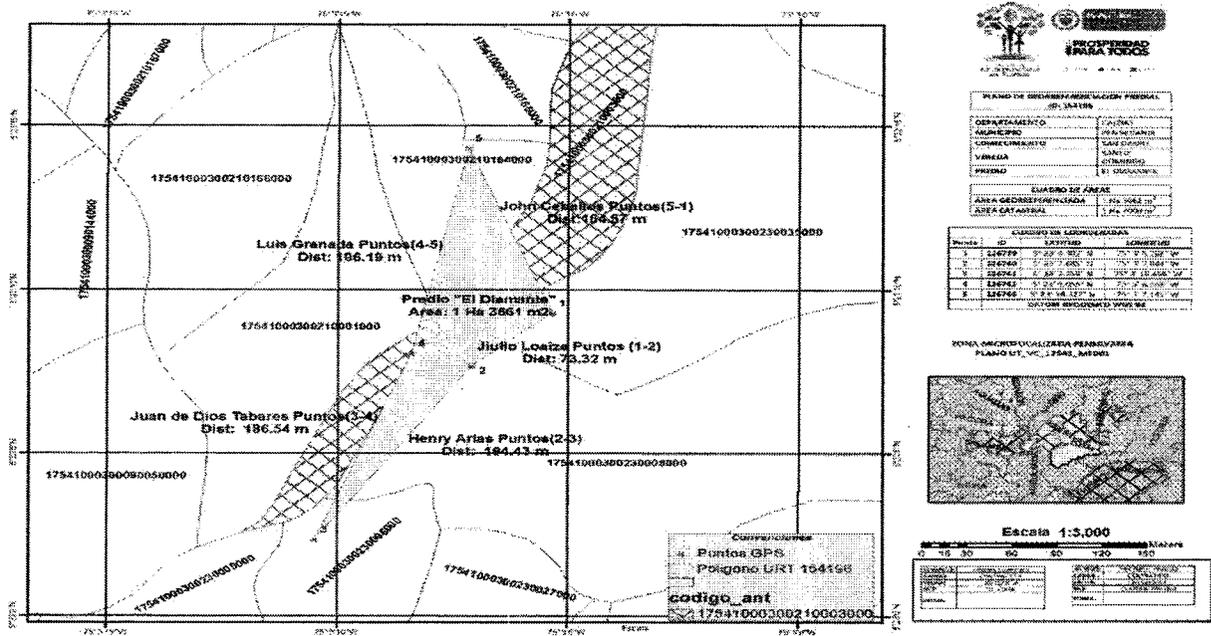
¹¹ Folio 34 a 47 y 53 a 57 tomo I cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1087415,152 m	892049,369 m	5° 23' 9.302" N	75° 3' 5.292" W
2	1087365,548 m	891995,367 m	5° 23' 7.685" N	75° 3' 7.044" W
3	1087202,107 m	891890,042 m	5° 23' 2.359" N	75° 3' 10.456" W
4	1087377,119 m	891954,610 m	5° 23' 8.059" N	75° 3' 8.368" W
5	1087569,611 m	891992,564 m	5° 23' 14.327" N	75° 3' 7.145" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE Y ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta llegar al punto 5 en una distancia de 164,5 metros con predio de John Ceballos.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta hasta llegar al punto 4, en una distancia de 186,5 metros con predio de Juan de Dios Tabares. Desde el punto 4 en línea recta hasta llegar al punto 5 en una distancia de 196 metros con predio de Luis Granada.
SUR Y ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta llegar al punto 2 en una distancia de 73 metros con predio de Julio Loaiza. Desde el punto 2 en línea recta hasta llegar al punto 3 en una distancia de 194,4 metros con predio de Henry Arias.



Ahora bien, valorado conjuntamente el informe técnico predial, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso; de acuerdo a las reglas de la sana critica, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio ocupado y solicitado en restitución por los señores OMAR CATAÑO AGUIRRE y en el cual tiene parte e interés su cónyuge anterior OLGA LUCIA LÓPEZ y la actual compañera permanente CARMEN ROSA MORALES CEBALLOS.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

5.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.” se indicó:

“... Una nueva fase se registra en los años 2000, cuando la expansión de los cultivos de coca dinamiza el poder de las Farc, pero al mismo tiempo atrae la atención de las autodefensas, que empiezan a movilizarse desde el valle del Magdalena y desde el sur de Antioquia hacia el norte de Samaná, como se mostrará más adelante.

Así mismo, se incrementa significativamente la intensidad de la confrontación y en particular interviene más decididamente la Fuerza Pública. Año especialmente álgido fue 2002, pues se produce la ruptura de la zona de distensión, y posteriormente se empieza a ejecutar la Política de Defensa y Seguridad Democrática. De la misma manera, las minas antipersonal comienzan a ser utilizadas por la guerrilla de manera más sistemática como método para neutralizar los avances de la Fuerza Pública.

Los cultivos de coca aparecen en el oriente, principalmente en Samaná y Pensilvania aproximadamente en 1999. La superficie cultivada no es en todo caso significativa respecto del total del conjunto nacional, y hacia 2003 no se estimaba por encima de las 1.000 hectáreas; los cultivos crecieron después, al mismo tiempo que aumentó la erradicación, especialmente la manual⁹. En un principio, las Farc promovieron las siembras, al igual de lo que sucedía en el Oriente antioqueño, pero pronto las autodefensas también se interesaron en el negocio ilícito y también los impulsaron.

Según una Resolución Defensorial de la Defensoría del Pueblo, las primeras semillas fueron traídas por personas provenientes de la región del Catatumbo, en el departamento de Norte de Santander, y por otras que vinieron del Putumayo. Según entrevistas, mientras las autodefensas tradicionalmente manejaron todo el proceso de producción, transformación, compra y comercialización, las Farc hacían énfasis en los cultivos y en el procesamiento de la hoja¹⁰. En Samaná, existen cultivos y laboratorios, mientras que en Pensilvania sólo hay siembras; en La Dorada y parte de Victoria existen muchos laboratorios, que se benefician de la proximidad de los cultivos. Así mismo, se estableció que los grupos irregulares cobran por hectárea sembrada, por kilo producido, por la entrada de precursores y por el transporte. El negocio ha sido de un tamaño importante en los últimos años y a juicio de un informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas, se estimaba que en solo Samaná, en 2004, se movían mensualmente 12 mil millones de pesos por mes, pues se registraban tres cosechas al año¹¹.

Las tasas de homicidio son identificativas de las incursiones de las autodefensas y al mismo tiempo de las respuestas de las Farc. Nuevamente, Samaná es el más afectado, pero así mismo estos comportamientos se aprecian en los demás municipios y en particular en Pensilvania, Manzanares y Marulanda.

A partir de 2000, las tasas de homicidio se incrementan sustancialmente hasta 2002 en Samaná, síntoma de las incursiones de las autodefensas, que subieron de sur a norte, y de actuaciones de las Farc. Se pasó de 37 hpch en 2000 a 85 en 2001 y a 158 en 2002. En el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

primer trimestre de 2000, en San Diego fue asesinado un ex-corregidor y el secretario del corregidor que estaba en ejercicio, por desconocidos. En 2001, se registraron algunos homicidios a nombre del frente 47 de las Farc, pero a su turno otros fueron protagonizados por las autodefensas; en diciembre de 2001, en el corregimiento de San Diego, en disputa entre las agrupaciones irregulares, fueron asesinadas 12 personas y mientras unas versiones se las atribuyeron al frente 47, otras lo hicieron a las autodefensas.

En 2002, el año pico, los homicidios se produjeron por unos y otros. En enero de 2002, en la vereda La Palma, integrantes del frente 47, en un retén ilegal, asesinaron al párroco Arley Arias García y a dos personas más que se movilizaban en un vehículo Samurai. El frente 47, después de hostigar la estación de Policía en enero, asesinó a dos personas en su retirada; en febrero, un grupo no identificado asesinó a cinco personas en Santa Helena; en el mismo mes, las autodefensas asesinaron a dos personas más en San Roque, acusándolos de robar ganado para las Farc; en julio, la misma agrupación ultimó a dos más en el establecimiento Don Chucho, en el casco urbano; en septiembre, dos campesinos fueron asesinados por desconocidos en California; en octubre, en el corregimiento San Diego, desconocidos asesinaron con arma de fuego a un comerciante, al panadero y al propietario de la droguería "El Rebajón"; en diciembre, las Farc asesinaron a un campesino en la vereda El Abejorro y a otro en la vereda California.

No obstante que la tasa descendió de 158 en 2002 a 106 en 2003, la situación siguió siendo de preocupación. Las Farc, a través del frente 47, asesinaron a un comerciante, al administrador del Hospital Belalcázar, al personero y a cuatro campesinos en la vereda La Reina; así mismo, se encontró una docena de cadáveres en fosas comunes en las veredas Los Cristales, La Reina, Bella Vista, Buena Vista, Morroseco y Palmar, y en el corregimiento de Florencia. Por su lado, las autodefensas ultimaron a una profesora, a dos agricultores por tener presuntos vínculos con las Farc y a tres más en El Bosque y Pan de Azúcar. En 2004, la tasa descendió a 92, no obstante las acciones de los irregulares contra la población civil continuaron y se siguieron localizando fosas comunes, con especial intensidad actuó el frente 47, que asesinó a un ex-Concejal, a un contratista de la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC- y a varios campesinos. A principios de 2005, se presentó un enfrentamiento entre las Farc y las autodefensas, en el que murió el conductor de una volqueta del municipio y produjo dos heridos, y estas dos agrupaciones llevaron a cabo homicidios.

... El municipio de Pensilvania presentó un comportamiento similar, sin embargo en un nivel inferior a partir de 2001. Su tasa de homicidio llegó a 175 en 2000 y a 120 en 2002. Las autodefensas cometieron tres homicidios múltiples en los últimos cinco años, el primero en marzo de 2001, cuando fallecieron tres personas, otro en marzo de 2002 en El Naranjo, en el corregimiento San Daniel, cuando asesinaron a cuatro campesinos, incluido un menor, y en mayo de 2005, en la vereda El Higuero, dando muerte a cuatro personas más.

Las autodefensas y las Farc perpetraron igualmente varios asesinatos selectivos. Las Farc actuó en las veredas Agua Bonita, El Congal, Quebrada Negra y en el sector del Alambrado; igualmente fue encontrada una fosa común en El Jardín. Las autodefensas actuaron en la vereda La Estrella del corregimiento La Arboleda. En el municipio de Manzanares, las tasas marcaron 91 y 89 en 2001 y 2002. Estos hechos se atribuyeron en gran medida a las autodefensas pues en septiembre de 2001, en el corregimiento Las Margaritas, asesinaron a tres campesinos que eran hermanos; en enero de 2002, a tres campesinos en San José; en abril de 2002, a otros dos en la vereda Norcasia; en enero de 2005, un administrador

falleció cuando fue incinerada una finca por desconocidos en la vereda El Jordán y en febrero de 2006, de nuevo en Las Margaritas fueron ultimadas dos personas más...¹²

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹³, ilustran la presencia de grupos armados, así:



Según el referido informe oficial, durante la década de los 90 las acciones armadas de los Frentes 9 y 47 de las FARC, si bien ostentaron niveles bajos en el conjunto de la década, sirven sin embargo para captar el asentamiento o consolidación de las Farc en la esa subregión¹⁴. Al punto que:

“En 1995, se producen nueve ataques de la guerrilla, la mayoría en Pensilvania, llevados a cabo por los frentes 9 y 47. Se trató principalmente de hostigamientos contra la Policía. En la segunda mitad de la década, los ataques se siguen orientando contra la Policía, con lo que las Farc pretendían minar el poder coercitivo del Estado y dejar espacios libres de su control para aumentar su injerencia sobre la población y abrir corredores de movilidad. En febrero de 1996, incursionaron en el corregimiento de Florencia, jurisdicción de Samaná, atacaron el puesto de Policía, hirieron a 3 agentes y 6 civiles. Así mismo, en Pensilvania atacaron la estación de Policía y las instalaciones de Telecom. En noviembre de 1997, en la vía que comunica los entonces corregimientos de Norcasia y Florencia, del municipio de Samaná, atacaron a una patrulla de la Policía, cuando transportaba la nómina de pago de los agentes del puesto, los cuales fueron hurtados, y asesinaron a un suboficial y un patrullero; así mismo se produjeron dos atentados a bienes civiles en Pensilvania y Marulanda, contra las instalaciones de la administración del corregimiento y contra un vehículo de transporte, respectivamente. En esta década, los combates planteados por la Fuerza Pública se caracterizan por su ausencia y muestran que el territorio estaba por fuera del control del Estado y ocurrieron de manera aislada en jurisdicción de Samaná y Pensilvania y recayeron en los frentes 9 y 47. En septiembre de 1995, se produjo un enfrentamiento en el corregimiento de Montebello contra el frente 9, en octubre del mismo año, otro en el sitio Rancho Quemado de Pensilvania contra el frente 47, en mayo de 1997, uno más en el corregimiento Arboleda de Pensilvania y en junio de 1999 el último en el sitio Jardines de Samaná”¹⁵.

¹²Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹³ Ibídem Página 9

¹⁴ Ibídem Página 17

¹⁵ Ibídem



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneratorias de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Igualmente, en el documento informe de contexto del área social de la UAEGRTD se sostiene que:

“El Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes, ha señalado que la ruptura del Pacto Cafetero y sus consecuencias, fue uno de los factores que "ayudó a que la infiltración del narcotráfico fuera mucho más fácil en la región: el número de hectáreas dedicadas al cultivo de la coca y de la amapola se incrementó y, además, la compra de tierras y fincas por parte de los narcotraficantes de Antioquia aumentó"¹⁶. Es decir, que la crisis cafetera implicó una "recomposición de las estructuras económicas y productivas"¹⁷, que permitió a diferentes grupos armados ilegales, como el Cartel de Medellín¹⁸, entrar a la zona y comenzar a introducir nuevas formas de producción como los cultivos de uso ilícito. Según el Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU, durante esta época de crisis surgió una sustitución de cultivos tradicionales de café "por cultivos de coca y amapola, especialmente en el municipio de Ríosucio y el oriente del departamento de Caldas (municipios de Samaná, Pensilvania, Norcasia y Manizales)"¹⁹ (...) Diferentes producciones académicas e institucionales han señalado que con la crisis cafetera no sólo se implantó el narcotráfico en la región sino que la "consolidación de la zona cafetera como lugar de producción y corredor de drogas también ha sido una de las motivaciones para el ingreso y consolidación de grupos armados ilegales en la región"²⁰. Así pues, la crisis cafetera jugó un papel inicial para que los actores armados aprovecharan "estas circunstancias para expandirse y más tarde para impulsar el desarrollo de cultivos de coca en el departamento"²¹, que pasó a ser una economía que adquirió en la región un papel central. Por ejemplo, en relación con la expansión de la guerrilla de las Farc-Ep, el Frente 9 y el Frente 47, ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental de las FARC o José María Córdova (...), ingresaron al departamento de Caldas desde el oriente antioqueño por los municipios de Samaná, Victoria y Norcasia²² durante la década de los noventa. Estos frentes tuvieron presencia en Pensilvania aproximadamente desde el año 1995”.

Además de la prueba testimonial recaudada por el despacho al solicitante y su núcleo familiar donde informan los motivos de su desplazamiento, donde indicaron que fueron las amenazas, por el no sembrar matas de coca, por el no pago de extorción, las amenazas de reclutamiento de sus hijos, los enfrentamientos de las FARC y las ACMM, hicieron que

¹⁶ RUEDA MALLARINO, María. Estrategias civiles en medio del conflicto: los casos de las comunidades de Paz y Pensilvania. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales-CESO, Bogotá, Colombia, 2003, p. 32.

¹⁷ COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS JAIME PARDO LEAL Y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FEU- Colombia, 2008, p. 18. Citado en DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD - DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH, Op. Cit., p. 5.

¹⁸ *Ibídem*

¹⁹ *Ibídem*

²⁰ Al respecto ver: CASTRILLON, Pedro. "Conflictos y desplazamientos en el gran Caldas". En: PNUD. Eje Cafetero. Un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Junio 2004 pp. 43-44 Manizales, PND.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - MOE. Monografía Política Electoral. Departamento de Caldas, 1997 a 2007; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas, 2006

²¹ OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DM, Op. Cit., p. 5

²² CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ARMADOS-CEDEMA. Se constituye el Bloque Iván Ríos de las Farc-Ep, 2008 06 04. Disponible en <http://www.cedema.org/ver.php?id=2727> (Consultado el 28 de Julio de 2014).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

abandonaran el predio, sumado a las declaraciones que reposan en el expediente rendidas por los señores Jhon Fredy Ceballos, José Asdrúal Giraldo Cortés, Olga Lucia López y Omar Cataño, los cuales coinciden con los recaudados en el proceso, siendo congruentes, serios y responsivos respecto de los hechos víctimizantes, la ocupación del predio y el desplazamiento.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.4. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.

En los formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, los señores Omar Cataño Aguirre y Carmen Rosa Morales Ceballos, indicaron que abandonaron los bienes inmuebles objeto del proceso en el año 2008, con ocasión de las constantes amenazas recibidas por la Guerrilla de las FARC para que sembraran plantas de coca, las cuotas que le cobraban por extorsión, el posible reclutamiento de sus hijos, los combates con las ACMM, situación que llevó a desplazarse con su esposa y sus hijos hacia Marsella Risaralda donde residen en la actualidad y la cónyuge además de lo anterior, la difícil situación económica que atravesaba, instalándose con sus hijos en Cartago Valle donde reside actualmente.

Las versiones del solicitante y su antigua cónyuge son consistentes, espontáneas y coherentes, corresponden sustancialmente a las declaraciones recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe técnico predial realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos víctimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el año 2008, el señor Omar Cataño Aguirre, su compañera Permanente Carmen Rosa Morales Ceballos, junto a los demás miembros del grupo familiar, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población de la vereda de Santo Domingo en el Corregimiento de San Daniel en el Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²³. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...). Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

²³ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En consecuencia de lo anterior, el despacho antes de considerar procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que pueden ser titulares los señores OMAR CATANO AGUIRRE, su compañera Permanente CARMEN ROSA MORALES CEBALLOS, su anterior cónyuge señora OLGA LUCIA LÓPEZ, en su condición de ocupantes del predio **EL DIAMANTE** o **TURQUIA** solicitado en restitución, los cuales tienen la calidad de baldíos, se debe hacer referencia a problema de los baldíos de conformidad a las Leyes vigentes, la posible antinomia legal entre la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994 y la postura asumida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) en la contestación de la demanda.

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, toda vez que según los historiadores las colonias tenían reglas distintas y la misma ley se las atribuía a la Corona, al Monarca la propiedad particular a título de dominio privado²⁴.

Sin embargo Felipe II, tras la guerra contra los moros y ante la crisis económica de la corona Española, este ordenó nombrar jueces para la repartición de tierras baldías a cambio de retribuir los préstamos realizados por el pueblo para ayudar reparar la pérdida de la armada invencible, contraria posición asumiría Felipe III, pero finalmente, siempre los predios de las colonias fueron el soporte para pagar obligaciones contraídas con los múltiples enfrentamientos a que se vio abocada, todo ello, quizás iba a tener su final con la cédula real expedida por Fernando VII el 22 de Julio de 1819, con la que ordenó poner a la venta los Baldíos para el pago de intereses y amortizaciones de la deuda pública, la cual no se concretó ante la oposición de las gentes influyentes del reino.

Después de la independencia y con las constantes pugnas internas el territorio nacional tuvo varias legislaciones acerca de la adjudicación de baldíos las que se resumen de la siguiente manera:

- a) Asignaciones militares,
- b) Para promover y fomentar la inmigración de extranjeros,
- c) Para fomentar la reducción de indígenas a la vida civilizada y formación de poblaciones e incremento de los existentes,
- d) Para auxilio a las obras públicas construcción de caminos, ferrocarriles, puentes, etc.
- e) Para pago de deuda pública y como recurso fiscal inmediato.
- f) Para cultivadores y Colonos.

Normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema, además la Ley 110 de 1912 el código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

²⁴ Apuntes sobre legislación de tierras baldías José Antonio Montalvo tesis publicada para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia en 1914, biblioteca Luis Ángel Arango.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Ahora en la modernidad tratándose de un predios baldíos, corresponde al Incoder o a la Agencia Nacional de Tierras su titulación conforme a lo establece la Ley 160 de 1994. Por eso habla de poseedores, no de colonos ni de explotadores económicos. La competencia en la adjudicación la asigna la Ley 160 de 1994, art. 65 y el Decreto 2664 de 1994, art. 1).²⁵

Toda vez que el vinculado, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en contestación a la presente acción²⁶ indica que, de conformidad con los artículos 67 a 78, Capítulo XII Baldíos Nacionales de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 en sus artículos 8 y 9 se debe verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación. En tal sentido se analizará las normas señaladas respecto a la adjudicación de los predios solicitados y si los poseedores solicitantes cumplen con la función que establece la Ley.

Artículo 63 Constitución Política

“(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica:

“(...) ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

²⁵ ARTICULO 10. COMPETENCIA. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal. También corresponde al Incora adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. Para tales efectos decretará la caducidad de los contratos que celebre, ordenará la reversión de los baldíos adjudicados al dominio de la Nación y revocará directamente las resoluciones de titulación de baldíos proferidas con violación a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de demandar su nulidad, con arreglo a la ley. Las tierras baldías que, de conformidad con la Ley 70 de 1993, pertenecen o deban adjudicarse a las comunidades negras, se titularán por el Incora con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales especiales que las rigen.

²⁶ Folios 171 a 179 del Cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva..."

De conformidad a las normas anteriores, el predio solicitado en restitución, según los informes de Parques Nacionales²⁷, el Ministerio del Medio Ambiente²⁸ no presenta traslape con áreas protegidas de conformidad con el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).²⁹

Sin embargo la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) en informe del 24 de julio de 2016³⁰, indicó que el predio se encuentra sobre la faja de protección de dos corrientes hídricas de orden 4 y 5 y cuyo mínimo protector es de 15 metros a lado y lado de la corriente. Al tener dos corrientes hídricas.

Igualmente indica que el predio se encuentra en un 10% sobre un bosque de galería ripario el cual debe conservarse y ejecutar un posible proyecto productivo en otro lado.

Sumado a lo anterior fue allegada por parte de la secretaria de planeación municipal de Pensilvania Caldas, donde indica que la vereda Santo Domingo Corregimiento de San Daniel, está en zona de alto riesgo con amenaza de inundación ello de conformidad con el (PBOT) Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 018 del 15 de septiembre de 2000.³¹

Es decir, a primera vista, existe limitante ambiental para que puedan ser adjudicatarios los solicitantes del predio del que fueron desplazados.

Artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

"(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agro lógicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los

²⁷ Folio 293 tomo II Cuaderno 1

²⁸ Folio 200 a 203 tomo II Cuaderno 1

²⁹ Folio 115 Del tomo 1 Cuaderno 1

³⁰ Folio 340 Cuaderno 1

³¹ Folio 397 Cuaderno 1 tomo 2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO 20. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres.

En cuanto a esta norma traída a colación establece dos condiciones y estas son: la primera de ellas son las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que solo se entregaran a familias pobres.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos indicó que no existe interés en el predio y que tampoco se encuentra en zona de exploración y explotación de hidrocarburos³²

De conformidad con el catastro minero colombiano el predio tiene una superposición con la solicitud minera JAA -08481, del cual allegó la totalidad del expediente³³ y en el encontramos que mediante resolución N°000718 del 28 de abril de 2015 tuvo por desistida la propuesta de concesión No. JAA-08481³⁴.

Sin embargo lo manifestado el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 que establece:

“(...) ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

³² Folios 206 a 208

³³ Folios 212 a 273

³⁴ Folios 274 y 275



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.
(...)” (Subrayas fuera de texto)

La Ley 1448 de 2011 llamada ley de víctimas y Restitucion de Tierras, es una norma de carácter especial que determina los lineamientos a seguir para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, razón por la cual se debe aplicar por ser especial frente a la Ley 160 de 1994; tanto es así que el Decreto 19 de 2012, adiciona un párrafo al artículo 69 de la citada Ley 160 de 1994, que a continuación se transcribe.

El artículo 69 indica:

“...ARTÍCULO 69

(...)

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (Subrayas del despacho)

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

De conformidad con la norma antes transcrita y tratándose de una persona con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento en concordancia con el párrafo del artículo 69, los solicitantes cumplen con esta condición, al momento del desplazamiento superaban el tiempo con creces, tenían cultivo de café en el predio, así se evidencia en las certificaciones arrimadas por la Comité Departamental de Cafeteros de Caldas³⁵, además tenía cultivos de auto sostenimiento y su vivienda, desde la época que le fuera entregado 1998 hasta la fecha de la presente providencia han superado el tiempo, por lo cual pueden ser beneficiarios para la adjudicación de los predios que reclaman.

“...Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este

³⁵ Folios 337 a 339



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima...”³⁶

Respecto a las condiciones del artículo 71 los solicitantes en el presente evento, son humildes campesinos, labriegos sin tierra que su única riqueza es su trabajo en el campo con el que pueden ganarse el sustento diario, tampoco ostentan ninguna de las calidades que indica el inciso segundo de dicha norma, por lo cual se reafirma su condición de beneficiarios para la adjudicación del baldío reclamado.

De igual manera dentro de las pruebas ordenadas por el despacho, se tiene que la compañera permanente es propietaria de un derecho común y proindiviso de un predio urbano ubicado en el municipio de Marsella Risaralda junto con 6 de sus hermanos y no tiene predios rurales según información de la Superintendencia de notariado y registro.³⁷

Como se observa en la identificación del predio a través de la georreferenciación, realizada por parte de la UAGRTAD, estos no cumplen con la extensión de una UAF, establecida para el departamento de Caldas específicamente en el Municipio de Pensilvania, que según el Resolución 041 de 1996 es de 19 a 26 hectáreas, existiendo con ello una segunda restricción a la adjudicación de los predios solicitados en restitución y que de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo 140 del 7 de mayo de 2008 es de 18 hectáreas.

Sin embargo lo anterior no es camisa de fuerza para que la hoy entidad encargada de administrar los baldíos en el País, la Agencia Nacional de Tierras niegue la titulación a quienes no tienen esa cantidad en posesión y explotación ya que la misma Ley 160 de 1994, establece en su artículo 45 las excepciones para adjudicar baldíos a personas naturales y estas son la contenidas en los literales b) y c) que a la letra dicen:

“(…) ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

³⁶ T-085 de 2009 M.P. Jaime Araujo Rentería

³⁷ Folios 125 a 128 Tomo 1 Cuaderno 1 y folio 321 tomo 2 Cdo 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado...”

Sumado a lo anterior el Acuerdo 014 de 1995, emanado de la Junta directiva del Antiguo Instituto Colombiano de Reforma Agraria, establecía en su artículo primero:

“...ARTÍCULO PRIMERO.-Establézanse las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio...”(Subrayas del despacho)

Y en atención a ello la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, recogidos o traídos nuevamente por la sentencia de Tutela T-488 de 2014 expresó frente al tema de los Baldíos adjudicables:

“(...) Al respecto, la jurisprudencia resaltó que el artículo 64 Superior “implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural”. Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es “permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella”, situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar “las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”.

Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado Social de Derecho, conllevan a impulsar la función social de la propiedad, promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precaviendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, “adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario”.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales ni ser propietario de otro bien rural.

De igual manera, cuando la visión de la política agraria se aparta de su objetivo primordial, relegando los campesinos a un segundo plano para priorizar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con capacidad jurídica y económica, tal y como ocurrió con los proyectos de desarrollo agropecuario o forestal impulsados por la Ley 1450 de 2011, es deber del juez constitucional defender los intereses de las comunidades campesinas y las conquistas históricas a favor de los sectores marginados.

Lo dicho hasta el momento no implica que la dignificación del trabajador agrario deba realizarse a costa del interés general y el desarrollo del país. Por el contrario, el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuye por esa vía al mejoramiento de toda la sociedad. Propósito que la Ley 160 de 1994 retoma al establecer que el primer objetivo de la reforma agraria es promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y la democracia participativa.

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo...”(Subrayas Fuera de texto)

En tal sentido y de conformidad con las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente los señores OMAR CATAÑO AGUIRRE, CARMEN ROSA MORALES CEBALLOS y OLGA LUCIA LÓPEZ, vivieron y explotaron el predio El Diamante o Turquía por más de 5 años, con cultivos de café, el cual vendía al Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, como se evidencia en los documentos allegados al cuaderno de pruebas comunes, razones más que suficientes para que se les reconozca su calidad de víctimas de abandono forzado como ocupantes del predio reclamado.

Sin embargo y acogiendo los principios de la restitución del artículo 73, del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, obligarlos a retornar al lugar donde ocurrieron los hechos que les llevaron a abandonar su vida, en este sentido es clara la postura de todos los solicitantes, cuando en la audiencia indican que no desean retornar al predio porque ya tienen una edad avanzada y no tiene fuerza para empezar desde cero, limpiando la finca y esperar que dé frutos, en tal razón y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es “un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”, en tal sentido y como quiera que en el presente evento se trata de un bien baldío.

En la actualidad los solicitantes no cumplen con los presupuestos para la adjudicación y los suplicantes no desean retornar al predio, tienen un proyecto de vida en lugar distinto a donde se tuvieron que desplazar, sumado a ello está el riesgo que certifica la Secretaría de planeación municipal de inundación, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, compense en proporción del 50%



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

al núcleo familiar de Omar Cataño Aguirre y Carmen Rosa Morales Ceballos y el 50% a su antigua cónyuge Olga Lucia López, con quien continua vigente el vínculo sin que se haya liquidado la sociedad conyugal, ello respecto a las mejoras que tuvo en el predio baldío, valores que deberá indexar al momento del pago, para lo cual se ordenará al IGAC, que realice el respectivo avalúo al momento del abandono.

En cuanto al Predio El Diamante o Turquía, este deberá formar parte del fondo nacional Agrario administrado por la Agencia Nacional de Tierras, ya que no se le restituye materialmente a los solicitantes por las condiciones antes anotadas.

6. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctimas de abandono forzado del predio solicitado en restitución de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.
(...)*

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, se evidencia que es necesaria la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997³⁸ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para los accionantes y su grupo familiar, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización

³⁸ **Artículo 17°.-** De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. (...)
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la UAEGRTDA, la Alcaldía de Marsella Risaralda, para la Familia Cataño Morales y en Cartago Valle para la señora Olga Lucia López. Así mismo debe concurrir el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

De las pruebas allegadas se observa que ninguno de los solicitantes posee obligaciones financieras con banco alguno, razón por la cual al respecto no se hará pronunciamiento alguno.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de abandono forzado del predio denominado “El Diamante o Turquía”, de 1 ha 3,661 m², ubicado en la Vereda Santo Domingo, Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19934 y cédula catastral No. 00-03-0021-0003-000; a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Omar Cataño Aguirre	C.C. 6.212.299	Solicitante
Carmen Rosa Morales Ceballos	C.C. 24.765.121	Solicitante
Olga Lucia López	C.C. 31.413.743	solicitante
Yamileth Cataño Morales	C.C. 1.089.746.243	Hija
Carolina Cataño Morales	T.I.1.002.811.641	Hija
Camilo Cataño Morales	T.I. 1.002.811.868	Hijo
Sebastián Cataño Morales	T.I. 1.059.119.911	Hijo
May Cataño López	C.C. 14.565.299	Hijo
Alejandro Cataño López	C.C.1.058.842.584	Hijo
Omar Cataño López	C.C. 9.859.688	Hijo
Deiby Cataño Ordoñez		Hijo
Jaime Eduardo Morales	C.C. 1.089.745.493	Hijo

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores **OMAR CATAÑO AGUIRRE** y su compañera permanente **CARMEN ROSA MORALES CEBALLOS** y a su antigua cónyuge **OLGA LUCIA LÓPEZ**, en su condición de ocupantes del predio baldío denominado “El Diamante” o “Turquía”, de 1. ha 3.661 m², ubicado la vereda Santo Domingo, en el Corregimiento San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19934 y cédula catastral No. 00-03-0021-0003-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR LA COMPENSACIÓN en favor de los solicitantes en proporción del 50% al núcleo familiar de **OMAR CATAÑO AGUIRRE** y **CARMEN ROSA MORALES CEBALLOS** y el 50% a su antigua cónyuge **OLGA LUCIA LÓPEZ** en razón a que aún no se ha realizado la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

liquidación de la sociedad Conyugal, ello respecto a las mejoras que tuvo en el predio baldío, valores que deberá indexar al momento del pago, ello en razón a la imposibilidad de restitución material y adjudicación del predio requerido, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.-

CUARTO. ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), que incluya en el FONDO NACIONAL AGRARIO el predio “El Diamante o Turquía”, de 1 ha 3.661 m², ubicado la vereda Santo Domingo, en el Corregimiento San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19934 y cédula catastral No. 00-03-0021-0003-000 o.

QUINTO. ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI (IGAC) realizar el avalúo del predio EL Diamante o Turquía de 1 ha 3.661 m², ubicado la vereda Santo Domingo, en el Corregimiento San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19934 y cédula catastral No. 00-03-0021-0003-000 incluyendo en el las mejoras y cultivos que hubo en el mismo trayéndolo a valor presente.

SEXTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SÉPTIMO. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA CALDAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 114-19934 correspondiente al predio denominado “EL Diamante o Turquía” de 1 ha 3.661 m², ubicado la vereda Santo Domingo, en el Corregimiento San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, identificado con cédula catastral No. 00-03-0021-0003-000 cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la compensación.

ORDENAR al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (DPS), a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas- (UARIV), a la UAEGRTD, a la Alcaldía del municipio de Marsella, Risaralda para el grupo familiar del señor Omar Cataño Aguirre y la Alcaldía del Municipio de Cartago, Valle del Cauca en el caso de la señora Olga Lucía López, y al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de los proyectos productivos para los accionantes y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO. ORDENAR AL MUNICIPIO DE PENSILVANIA para que adelante todas las gestiones necesarias respecto la condonación de la deuda que el predio el Diamante o Turquía tengan por concepto de impuesto predial y se materialice a través del respectivo acto administrativo para que el predio vuelva a la nación.

DÉCIMO. REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRIMERO. REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a los Municipios de Marsella, Risaralda y CARTAGO, Valle Del Cauca y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas-SNARIV, integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez

